

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-198/2018

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, interpuesto por MORENA, a través de Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, contra el acuerdo ACQyD-INE-101/2018 emitido el veintitrés de mayo del presente año por la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>2</sup> del mencionado Instituto, la Sala Superior del Tribunal

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como "INE".

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como "la Comisión".

Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE confirmar** el acto impugnado.

**ANTECEDENTES:**

De la demanda y las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018 para renovar la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones del Congreso de la Unión.

**II. Primera denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó queja contra Javier Lozano Alarcón, vocero de la campaña de José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición "Todos por México", así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Lo anterior, pues a decir del quejoso, el diecinueve de mayo del año en curso, se publicó en la red social

Twitter, en la cuenta perteneciente a Javier Lozano Alarcón, un tweet con el hashtag #NoLoDejesManejar, acompañado de un video.

Al respecto, indicó que dicho material constituyó calumnia y discriminación en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia".

En el mismo escrito, solicitó la adopción de medidas cautelares para la restricción de estos mensajes.

**III. Segunda denuncia.** El veintidós de mayo siguiente, el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el indicado Consejo General, presentó queja en contra de los mismos denunciados, con motivo de la publicación de un tweet el pasado dieciocho de mayo, en la red social Twitter con el Hashtag #NoLoDejesManejar, que en su concepto, constituía discriminación en contra de su candidato presidencial y los adultos mayores; respecto del cual solicitó se ordenara el retiro inmediato del video emitido por Javier Lozano Alarcón.

**IV. Admisión de las quejas.** En la misma fecha, el INE admitió a trámite las denuncias y determinó su acumulación, identificando a los procedimientos con las

claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/250/PEF/309/2018 y UT/SCG/PE/PES/CG/252/PEF/309/2018, respectivamente.

**V. Improcedencia de medidas cautelares.** El veintitrés de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo ACQyD-INE-101/2018 en los referidos expedientes, en el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por MORENA y Encuentro Social, por la presunta calumnia y discriminación contra Andrés Manuel López Obrador, por parte de Javier Lozano Alarcón, así como del PRI, PVEM y PANAL, por la publicación del mencionado video en Twitter.

Dicha determinación le fue notificada a MORENA, mediante oficio INE-UT/7735/2018, a las trece horas con cuatro minutos del mismo día.

**VI. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de mayo del año en curso, a las doce horas con cincuenta y un minutos, el impugnante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes común del INE.

**VII. Recepción, registro y turno.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Superior, por lo que la Magistrada

Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REP-198/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos procedentes.

**VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente, lo admitió y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este recurso, porque se impugna la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión, en un procedimiento especial sancionador, respecto del cual, este órgano jurisdiccional es el único facultado para ello<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica; así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2 de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), en relación con el 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se notificó al recurrente el veintitrés de mayo a las trece horas con cuatro minutos y el recurso se presentó ante la oficialía de partes común del INE el veinticinco de mayo a las doce horas con cincuenta y un minutos; es decir, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, que establece el artículo 109, apartado 3, parte final, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos porque quien interpone el recurso es Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo

General del INE, cuya personería le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión en el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada respecto de un video alojado en la red social Twitter, en el procedimiento que el mismo partido inició.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>4</sup>.

**e) Definitividad.** No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad u para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el impugnante.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Naturaleza de las medidas cautelares.**

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior ha sustentado<sup>5</sup> que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

---

<sup>5</sup> Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.



Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafos 1 y 3; y 39, párrafo 1, establece las autoridades competentes para el dictado de las medidas cautelares, así como el procedimiento para su determinación y su propósito; el cual se circunscribe en prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado<sup>6</sup> que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia

---

<sup>6</sup> Véase SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del

procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido de la propaganda, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, en particular su contexto temporal, a

fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

Así, en concepto de esta Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de que al momento del estudio de fondo del asunto se determine o no que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

**Consideraciones de la autoridad responsable.**

La Comisión señaló que, del análisis de las pruebas, tuvo por acreditada la publicación de un tweet y audiovisual denunciado en la red social Twitter, publicado en el perfil del medio de comunicación @EjeCentral, el cual fue compartido (retwitteado) en el perfil de @JLozanoA, atribuible a Javier Lozano Alarcón.

Asimismo, advirtió que no localizó ninguna publicación directa del video motivo de la denuncia, sino que el denunciado únicamente compartió noticias de distintos medios de comunicación, ente los cuales se encontró el indicado de Eje Central, en el que le atribuyen la autoría de éste con el hashtag #NoLoDejesManejar.

Al respecto, de dichas probanzas, la Comisión determinó que el material alojado en Twitter fue publicado originalmente por Eje Central y luego compartido por el denunciado, sin apreciar que se trate de propaganda pagada, lo cual, en principio consideró amparada por la libertad de expresión y de información.

Así, determinó que las características y medio de difusión en que se dio la conducta denunciada, debía determinarse la improcedencia de las medidas cautelares, además de que la supuesta publicación ya no se encontraba visible en el perfil del denunciado, lo cual en todo caso podría tener un impacto relevante en el proceso electoral.

También, señaló que, en principio, en materia electoral solo podrían ser sujetos responsables de incurrir en calumnia los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatas y candidatos,

así como concesionarias de radio y televisión, pero no los voceros de un candidato.

Del mismo modo, del análisis preliminar del contenido del promocional, señaló que no advirtió que de forma directa e inequívoca se hiciera referencia al candidato Andrés Manuel López Obrador o a los partidos denunciados, sino que, bajo la apariencia del buen derecho, no se constituía una imputación de un hecho o delito falso a persona determinada.

En el mismo sentido, de la frase "Si alguien no está en condiciones, quiérello y respétalo, pero no lo dejes manejar un país", no apreció que de manera directa, indirecta o inequívoca se hiciera referencia a personas adultas mayores, pues tales frases eran de carácter genérico, sin que se haga manifestación clara a un sector específico de la población que pudiera demeritar, discriminar o menospreciar a sujetos en particular.

En razón de lo anterior, concluyó que no se actualizó la urgencia o peligro en la demora que justificara el dictado de una medida cautelar para ordenar se bajara el material denunciado, pues se trató de hechos noticiosos retomados de un medio de comunicación que a su vez da cuenta de un tweet supuestamente

publicado por el denunciado en su perfil personal, que ya no se encuentra visible en la página de éste, sino que, de conformidad con el acta circunstanciada, era necesario realizar una búsqueda para consultarlo en la línea de tiempo, lo cual permitió suponer que no era publicidad pagada, sino que el usuario que deseara conocer el contenido, suponía un acto de voluntad para poder conocerlo.

### **Agravios.**

El accionante pretende se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión tramitar las medidas cautelares para que se restrinja la difusión del video alojado en la red social Twitter, para lo cual hace valer en esencia dos motivos de disenso:

- a) **Indebida motivación** del acuerdo impugnado, porque la responsable no tomó en consideración la suplencia de la queja dado que el protagonista principal es una persona caracterizada como adulta mayor, lo cual se trata de una categoría sospechosa y merece un tratamiento especial; limitándose a señalar que no había pruebas de que el video fuera pagado y por ello estaba en el ámbito de la libertad de expresión.

b) **Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica**, toda vez que fue incorrecto que se declarara la improcedencia de la medida, pues de la evidencia adjunta a la queja se advierte que la publicación contiene conductas discriminatorias que difaman a su candidato Andrés Manuel López Obrador.

#### **Postura de la Sala Superior.**

Los agravios expresados por el recurrente se estiman **inoperantes** porque no combaten la razón principal de decisión de la autoridad responsable, es decir que el video estaba en redes sociales y que no estaba activo respecto de la cuenta del denunciado Lozano Alarcón, al tenor de las siguientes consideraciones.

Se advierte que las manifestaciones del impugnante no resultan suficientes para controvertir de manera eficaz los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, en razón de que no ataca los razonamientos de la Comisión relativos a que las características y medio de difusión en que se dio la conducta denunciada no permitían decretar la procedencia de las medidas, dado que de una revisión preliminar no se advertía que era propaganda pagada, además de que se trataba de



una red social, en principio, con amplio margen de libertad de expresión.

Esto es, el recurrente señala que el análisis fue limitado, pero no indica por qué debe ordenarse la posible restricción al derecho indicado.

Del mismo modo, tampoco controvierte los demás argumentos de la responsable, pues no refiere por qué existe peligro en la demora en el presente caso, aun cuando la responsable sostuvo que dicho video ya no se encuentra visible en el perfil personal del denunciado.

Así, en nada refuta los argumentos de la Comisión respecto a las características que revisten el medio comisivo, como lo es el acto volitivo de los usuarios para acceder al perfil personal del sujeto denunciado.

Por otro lado, por cuanto hace a la supuesta violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica porque del acervo probatorio se aprecian conductas difamatorias hacia el mencionado candidato, también resultan inoperantes, pues tales manifestaciones al no encontrarse ya alojado el promocional en la cuenta denunciada corresponderá al análisis de fondo.

En consecuencia, por las razones expuestas, al resultar inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el material denunciado constituye un audiovisual que, de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, así como lo indicado en el acto impugnado, muestra la caracterización de una conversación entre dos personas (una mujer un hombre mayor y quien se dirige como "pa" alusión coloquial a padre o papá) dentro de un automóvil, en la que se cuestiona la capacidad de la persona mayor para manejarlo, finalizando con la frase "Si alguien ya no está en condiciones, quiérello y respétalo, pero no lo dejes manejar un país".

En ese tenor, en consideración de esta Sala Superior, del contenido del material audiovisual señalado, en apariencia del buen derecho, se advierte un contexto en el cual podría actualizarse la posible discriminación en contra de adultos mayores.

En efecto, de conformidad con el marco convencional y constitucional que rige el actuar de los órganos del

Estado Mexicano, cualquier autoridad debe atender con especial cuidado, los asuntos relacionados con personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

De los artículos 2, apartado 1, 7, 21, apartado 2, y 25, apartado 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 17 del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte que existe una protección especial a las personas mayores.

En el mismo tenor, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prohibición la discriminación motivada, entre otros factores, por la edad o que atente contra la dignidad humana.

Así las cosas, también en el artículo 8 de la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores, se establece que ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen, género, edad, condiciones de salud, religión, opiniones, entre otras.

De igual modo, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º constitucional.

Así las cosas, los adultos mayores, desde esta óptica, merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado<sup>7</sup>, pues este sector se encuentra en condiciones de desprotección tanto a nivel familiar como en la sociedad en general.

Por tanto, también existe una obligatoriedad para cualquier autoridad que se encuentre frente a algún asunto en que se advierta la posible discriminación de este grupo en una situación vulnerable, de tomar en cuenta la consideración especial hacia sus derechos conforme a la Constitución Federal, así como los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país.

En ese sentido, la especial protección y defensa de los derechos de los adultos mayores conforme al marco normativo referido, debe ser observada por las

---

<sup>7</sup> Tesis 1ª. CCXXIV/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 573. Décima Época.

autoridades electorales como parte integrante del Estado, así como por cualquier sujeto de derecho electoral, pues el respeto a la dignidad de todas las personas es un objetivo común como partes integrantes de la sociedad.

Esto es, la posible discriminación por razones de edad que constituye una categoría sospechosa y es un tema de trascendencia en la agenda nacional, que debe preocupar a cualquier persona y autoridad, en tanto se trata de un tema de igualdad de derechos y una obligación de autoridades y de la ciudadanía, en el ámbito de sus competencias, de generar un contexto político y social de inclusión y no de supresión de derechos.

De esta forma, por cuanto hace a las instituciones públicas, entre ellas, las autoridades en materia electoral, existe un deber de especial cuidado en la salvaguarda de los derechos y la dignidad humana de los adultos mayores, para evitar situaciones de discriminación institucional, social, laboral, económica, o política.

Esto es, las personas adultas mayores pueden ser sujetas a abusos o discriminación en cualquier ámbito, por lo que el contexto político-electoral no puede mantenerse al margen de dicho entorno social.

Así, en consideración de esta Sala Superior, en el marco del proceso electoral, de ningún modo resulta permisible cualquier conducta que pueda atentar contra la dignidad de las personas y, menos aún, tratándose de las personas adultas mayores en tanto son objeto de una protección especial por su condición de vulnerabilidad.

Es decir, el principio de protección a los adultos mayores implica un trato especial, y, en ese sentido, la sociedad en su conjunto, incluidos partidos y actores políticos, se deben abstener de expresiones o actos que posiblemente los discriminen, pues éstos tienen derecho a recibir un trato digno y a no sufrir un trato diferenciado y perjudicial.

En ese tenor, para este órgano jurisdiccional, cualquier situación o acción que implique de manera directa o indirecta algún trato diferenciado resulta inadmisibles; por lo que, tratándose del proceso electoral, todos los actores políticos deben abstenerse de generar propaganda o material que pudiera hacer referencia a algún tipo de discriminación; esto, porque lo deseable es que las publicaciones que se difundan tengan contenido propositivo y apegado a los valores democráticos.

Resulta orientador lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso *Kimel vs Argentina* de dos de mayo de dos mil ocho, en el sentido de que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de las demás prerrogativas fundamentales. Asimismo, en dicha sentencia advirtió que, en el proceso de armonización de éstos, el Estado tiene un papel medular para buscar establecer las responsabilidades que sean necesarias para la protección de los derechos humanos.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose del uso de redes sociales, se debe adoptar un enfoque abierto, plural y expansivo, a fin de remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet<sup>8</sup>.

En el caso, de las actas circunstanciadas elaboradas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierte que el material audiovisual del que se duele el impetrante no se encuentra alojado de manera directa en el perfil del denunciado Javier Lozano Alarcón, sino que lo observado en dichas diligencias fue una nota

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

compartida por éste, perteneciente a un medio de comunicación denominado Eje Central en que le atribuyen la autoría del audiovisual. Esto es, como lo indicó la Comisión, no se actualiza la urgencia o peligro en la demora que justifiquen el dictado de la medida cautelar, atendiendo al carácter de tutela preventiva de éstas.

Sin embargo, con independencia de que en el fondo del asunto sea materia de análisis por parte de la autoridad competente la posible actualización o no de alguna infracción en materia electoral o discriminación en contra de las personas adultas mayores, esta Sala Superior estima que ante las circunstancias reseñadas lo procedente es dar vista con las constancias de autos al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.



**SEGUNDO.** Se da **vista** al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO